

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO
POR ÓSCAR DIDIER ARIZA PÁEZ CONTRA EL
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RAD.- 760013105-008-2019-00422-01.

AUDIENCIA N° 81

En Santiago de Cali, a los siete (07) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO N° 30

El apoderado judicial del demandante interpuso dentro del término legal oportuno, el recurso de casación contra la sentencia No. 340 proferida por esta Sala de Decisión el 30 de septiembre de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(…) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (…)”.

Para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, el monto del salario mínimo legal ascendía a ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos m/cte. (\$908.526), luego el interés para recurrir en casación debe superar los ciento nueve millones veintitrés mil ciento veinte pesos (\$109.023.120,00) m/ cte.

En este evento, el interés económico de la parte demandante para recurrir en casación está representado por el valor de las pretensiones negadas, esto es, su reintegro como trabajador al Departamento del Valle del Cauca sin solución de continuidad a partir del 1 de enero de 2000, a un cargo de igual o superior jerarquía, con los correspondientes salarios dejados de percibir hasta el momento en que se produzca el reintegro, las prestaciones de carácter legal y convencionales, los aportes a la seguridad social o, en subsidio el reconocimiento de la pensión de jubilación.

La pretensión por el pago de salarios estimados desde el 1° de enero de 2000, fecha pretendida del reintegro, hasta 30 de septiembre de 2021, fecha de la sentencia de segunda instancia, teniendo en cuenta el salario promedio pretendido de \$401.188 para el año 2000, ascienden a la suma de \$147.241.266 de conformidad con la siguiente tabla:

AÑO	SALARIO	MESES	TOTAL
2000	401.188	12	4.814.256
2001	401.188	12	4.814.256
2002	401.188	12	4.814.256
2003	401.188	12	4.814.256

2004	401.188	12	4.814.256
2005	401.188	12	4.814.256
2006	408.000	12	4.896.000
2007	433.700	12	5.204.400
2008	461.500	12	5.538.000
2009	496.900	12	5.962.800
2010	515.000	12	6.180.000
2011	535.600	12	6.427.200
2012	566.700	12	6.800.400
2013	589.500	12	7.074.000
2014	616.000	12	7.392.000
2015	644.350	12	7.732.200
2016	689.455	12	8.273.460
2017	737.717	12	8.852.604
2018	781.242	12	9.374.904
2019	828.116	12	9.937.392
2020	877.803	12	10.533.636
2021	908.526	9	8.176.734
			\$147.241.266

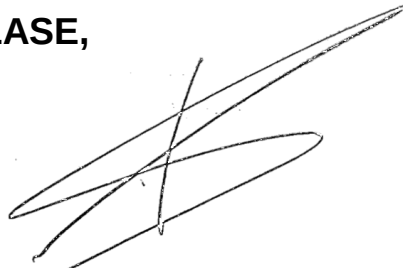
En esa dirección se tiene que a los valores estimados a la fecha de la sentencia de segunda instancia son suficientes para conceder el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, pues supera la cuantía exigida por el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin que sea necesario calcular las demás acreencias laborales.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

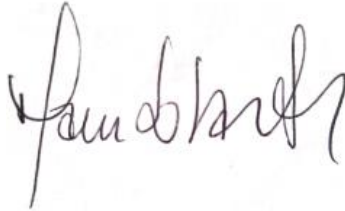
R E S U E L V E:

- 1º) CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.
- 2º)** Por Secretaría **REMITIR** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las Circulares N. 001 de 11 de febrero de 2022 y No. 4 del 23 de febrero de 2022 suscritas por el doctor Iván Mauricio Lenis Gómez, presidente de dicha sala.

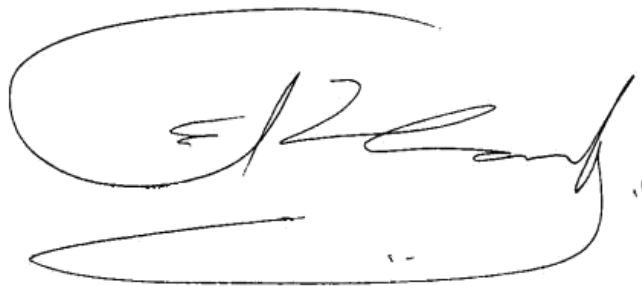
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GERMAN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO
POR LUZ ENETH TORRES GONZÁLEZ CONTRA
PORVENIR S.A.

RAD.- 760013105-017-2019-00005-01.

AUDIENCIA N° 79

En Santiago de Cali, a los siete (07) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMAN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO N° 28

El apoderado de PORVENIR S.A. interpuso dentro del término legal el recurso de casación contra la sentencia No. 399 proferida por esta Sala de Decisión el 3 de noviembre de 2021. Por su parte, el apoderado de la demandante presenta oposición a dicho recurso por cuanto considera que las mesadas pensionales ordenadas no superan los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(…) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (…)”.

Para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, el monto del salario mínimo legal ascendía a ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos m/cte. (\$908.526), luego el interés para recurrir en casación debe superar los ciento nueve millones veintitrés mil ciento veinte pesos (\$109.023.120,00) m/ cte.

En este evento, el interés económico de la demandada para recurrir en casación está representado por el valor de las condenas impuestas, esto es, el pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante a partir del 24 de febrero de 2017 en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente más los intereses moratorios a partir del 29 de agosto de 2018.

La condena estimada hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia el 3 de noviembre de 2021 es de **\$49.705.374**, así calculada:

AÑO	VALOR PENSION	MESADAS	TOTAL
2017	737.717	11,23	8.287.021
2018	781.242	13	10.156.146
2019	828.116	13	10.765.508
2020	877.803	13	11.411.439
2021	908.526	10	9.085.260
			49.705.374

Para el efecto pretendido, también debe tenerse en cuenta que se trata de una obligación de tracto sucesivo por tratarse de una pensión de sobrevivientes, perspectiva desde la cual, ha de considerarse el lapso de vida probable¹ de la demandante quien nació el 1° de marzo

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Autos AL1410-2021, 5142-2021, entre otros, señaló que para fijar el interés jurídico económico “cuando se trate de pretensiones relacionada con el
MAGISTRADO PONENTE: GERMAN VARELA COLLAZOS 2
RADICACION: 760013105-017-2019-00005-01.
INTERNO: 16340

de 1970 y según la tabla de mortalidad expedida por la Superintendencia Financiera mediante Resolución No. 01555 de 2010 su expectativa de vida es de 35.2 años.

EXPECTATIVA DE VIDA			
AÑOS	MESADAS	VALOR MESADA	TOTAL
35,2	457,6	\$ 908.526	\$415.741.498

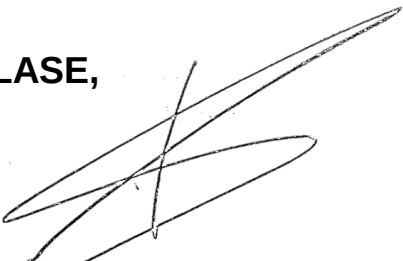
Los valores estimados por concepto de pensión de sobrevivientes, ascienden a **\$465.446.872** (\$49.705.374 + \$415.741.498), monto más que suficiente para conceder el recurso de casación interpuesto por PORVENIR S.A., pues supera la cuantía exigida por el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin que sea necesario estimar la cuantía por los intereses moratorios y, no le asiste razón al apoderado judicial de la actora en su oposición.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

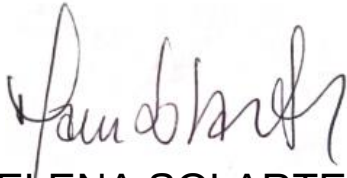
1º) CONCEDER el recurso de casación interpuesto por **PORVENIR S.A..**

2º) Por Secretaría **REMITIR** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las Circulares N. 001 de 11 de febrero de 2022 y No. 4 del 23 de febrero de 2022 suscritas por el doctor Iván Mauricio Lenis Gómez, presidente de dicha sala.

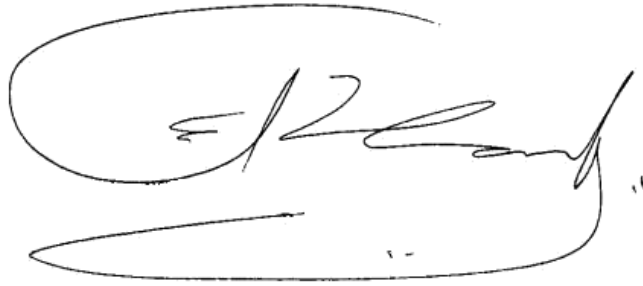
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GERMAN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO
POR MIGUEL ANGEL MONROY AGUIRRE CONTRA
I SHOP COLOMBIA S.A.S.

RAD.- 760013105-003-2019-00071-01.

AUDIENCIA N° 82

En Santiago de Cali, a los siete (07) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO N° 31

El apoderado judicial del demandado interpuso dentro del término legal oportuno, el recurso de casación contra la sentencia No. 298 proferida por esta Sala de Decisión el 31 de agosto de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(...) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)”.

Para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, el monto del salario mínimo legal ascendía a ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos m/cte. (\$908.526), luego el interés para recurrir en casación debe superar los ciento nueve millones veintitrés mil ciento veinte pesos (\$109.023.120,00) m/ cte.

En este evento, el interés económico de la parte demandada para recurrir en casación está representado por el valor de las condenas impuestas, esto es, el reintegro de **MIGUEL ÁNGEL MONROY AGUIRRE**, sin solución de continuidad a partir del 10 de agosto de 2018, a un cargo de igual o superior jerarquía, con los correspondientes salarios y prestaciones sociales tales como cesantía, intereses a las cesantías y prima de servicios; así como las pretensiones negadas de la demanda de reconvención en cuanto a que se autorice el despido del demandante a partir del 10 de agosto de 2018 y le reintegre los valores pagados por salarios y prestaciones sociales, incapacidades, vacaciones, aportes a la seguridad social, debidamente indexadas.

Los valores estimados por salarios y acreencias laborales tales como auxilio de cesantía, intereses a la cesantía, primas de servicios, vacaciones, teniendo como salario devengado por el actor de \$1.000.000 para el año 2018 y de \$1.126.400 para los siguientes, de conformidad a los comprobantes de pago obrantes en el expediente

de primera instancia, ascienden a \$54.556.770 de acuerdo al siguiente cuadro:

AÑO	SALARIO	MESES	TOTAL
2018	1.000.000	4,70	4.700.000
2019	1.126.400	12	13.516.800
2020	1.126.400	12	13.516.800
2021	1.126.400	8	9.011.200
			\$ 40.744.800
CESANTÍA			\$ 4.379.200
PRIMA DE SERVICIO			\$ 4.379.200
INTERESES A LA CESANTÍA			\$ 1.607.166
APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL			\$ 3.446.404
TOTAL			\$ 54.556.770

Cuando se trata de la pretensión de reintegro, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la cuantía del interés para recurrir en casación tratándose de esta pretensión, se determina sumando al monto de las condenas económicas que de él derivan, otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador o ya la empresa la demandada. Esto por cuanto se ha considerado que el reintegro, como obligación de hacer, tiene una autonomía propia e independiente de la obligación de dar (pago de salarios y prestaciones causadas), por lo que su valor se ha considerado como el equivalente al monto de la segunda.¹

En esa dirección se tiene que a las condenas estimadas se les debe sumar una cantidad igual por concepto de reintegro, lo que arroja como resultado la suma de **\$109.113.540,00**, monto suficiente para conceder el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, pues supera la cuantía exigida por el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin que sea necesario liquidar las incapacidades pagadas por la demandada, ni las vacaciones ni realizar la indexación de los valores liquidados.

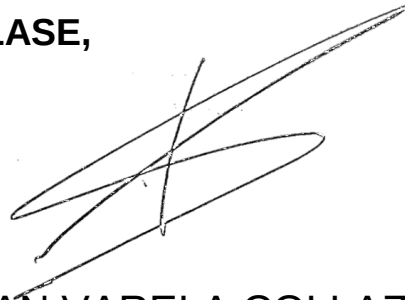
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE:

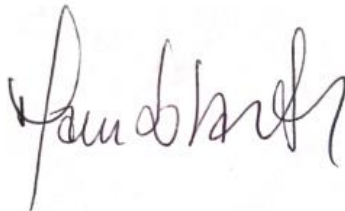
1º) CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandada I SHOP COLOMBIA S.A.S..

2º) Por Secretaría **REMITIR** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las Circulares N. 001 de 11 de febrero de 2022 y No. 4 del 23 de febrero de 2022 suscritas por el doctor Iván Mauricio Lenis Gómez, presidente de dicha sala.

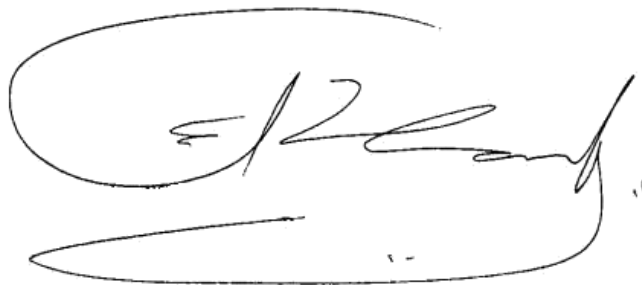
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GERMAN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

¹ Ver auto del 25 de enero de 2011, Radicación 40832, M.P. Doctor Luis Gabriel Miranda Buelvas. También Auto AL545-2022, entre otros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO
POR MARÍA FRANCELINA JARAMILLO DE PÉREZ
CONTRA PROTECCIÓN S.A.

RAD.- 760013105-007-2019-00764-01.

AUDIENCIA N° 80

En Santiago de Cali, a los siete (07) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMAN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO N° 29

El apoderado de PROTECCIÓN S.A. interpuso dentro del término legal el recurso de casación contra la sentencia No. 407 proferida por esta Sala de Decisión el 3 de noviembre de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(…) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos

cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)."

Para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, el monto del salario mínimo legal ascendía a ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos m/cte. (\$908.526), luego el interés para recurrir en casación debe superar los ciento nueve millones veintitrés mil ciento veinte pesos (\$109.023.120,00) m/ cte.

Sobre el interés económico para recurrir en casación, la Sala Laboral de Casación de la Corte Suprema de Justicia, ha concluido, entre otros, en el Auto AL654-2020 del 23 de febrero de 2022 que,

*"(...) la cuantía del interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, **tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen** y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado. (...)"*

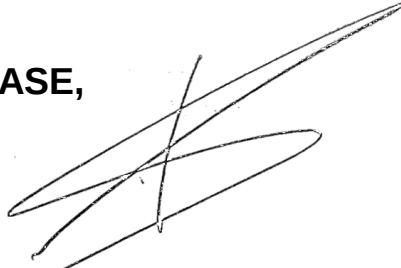
En este evento, PROTECCIÓN S.A. no tiene interés económico para recurrir en casación por cuanto no hay condenas en su contra, toda vez que el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali mediante la sentencia No. 128 del 8 de septiembre de 2020 la absolvió de todas las pretensiones de la demanda, decisión confirmada por esta Sala de Decisión en la sentencia No. 407 del 3 de noviembre de 2021, por lo tanto, no es procedente conceder el recurso de casación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

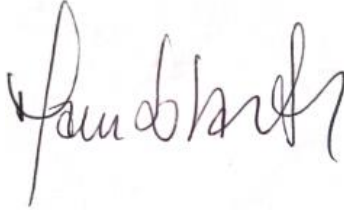
1º) NEGAR el recurso de casación interpuesto por **PROTECCIÓN S.A..**

2º) Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

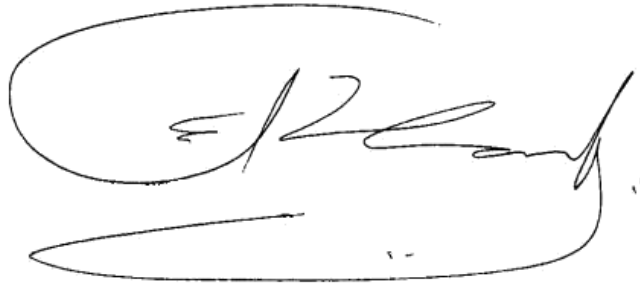
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GERMAN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO
POR PERFECTO ANTONIO CELORIO TRUJILLANO
CONTRA COLPENSIONES

RAD.- 760013105-008-2019-0084501.

AUDIENCIA N° 83

En Santiago de Cali, a los siete (07) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO N° 32

La apoderada judicial del demandante interpuso dentro del término legal oportuno, el recurso de casación contra la sentencia No. 308 proferida por esta Sala de Decisión el 31 de agosto de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(…) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)”.

Para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, el monto del salario mínimo legal ascendía a ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos m/cte. (\$908.526), luego el interés para recurrir en casación debe superar los ciento nueve millones veintitrés mil ciento veinte pesos (\$109.023.120,00) m/ cte.

En este evento, el interés económico de la parte demandante para recurrir en casación está representado por el valor de las pretensiones negadas, esto es, el pago del retroactivo de la pensión de vejez desde el 1° de marzo de 1998 hasta el 6 de junio de 2012, más los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo anterior teniendo como mesada pensional para el año 1998 la suma de \$1.905.380.

La pretensión por el referido retroactivo pensional se estima de la siguiente manera:

AÑO	IPC	MESADA ISS	MESES	TOTAL
1998	16,70%	1.905.380	12	22.864.560
1999	9,23%	2.223.578	14	31.130.098
2000	8,75%	2.428.815	14	34.003.407
2001	7,65%	2.641.336	14	36.978.705
2002	6,99%	2.843.398	14	39.807.575
2003	6,49%	3.042.152	14	42.590.125
2004	5,50%	3.239.587	14	45.354.224
2005	4,85%	3.417.765	14	47.848.706
2006	4,48%	3.583.526	14	50.169.369
2007	5,69%	3.744.068	14	52.416.956
2008	7,67%	3.957.106	14	55.399.481
2009	2,00%	4.260.616	14	59.648.621

2010	3,17%	4.345.828	14	60.841.594
2011	3,73%	4.483.591	14	62.770.272
2012	2,44%	4.650.829	5,2	24.184.310
				666.008.005

En esa dirección se tiene que el valor de \$666.008.005 es suficiente para conceder el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, pues supera la cuantía exigida por el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin que sea necesario calcular los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE:

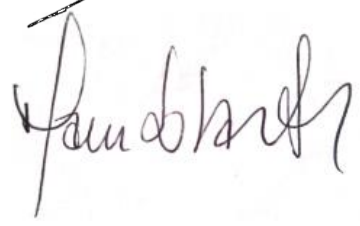
1º) CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

2º) Por Secretaría **REMITIR** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las Circulares N. 001 de 11 de febrero de 2022 y No. 4 del 23 de febrero de 2022 suscritas por el doctor Iván Mauricio Lenis Gómez, presidente de dicha sala.

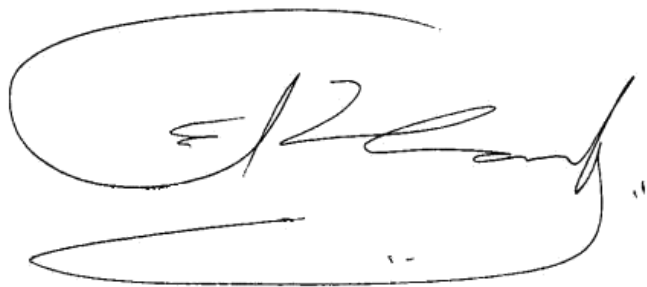
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GERMAN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO